

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0489

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANCIZAR OLAYA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00452 - 00

A través de demanda con pretensiones de reparación directa, los demandantes del presente asunto, desarrollaron el acápite de “PRETENSIONES”, solicitando el pago de unos perjuicios morales por valor de 700 SMMLV y de unos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor de \$285.588.286.

En este contexto, para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de reparación directa, el artículo 152-6 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$322.175.000), y el artículo 157 ibídem señala que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, esta se determinará por el valor de multa impuesta, o de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Conforme con lo anterior, en el caso concreto, esta Corporación se declara sin competencia para conocer del asunto, debido a que el valor de los perjuicios materiales no supera los 500 SMMLV.

Por estas razones, corresponde conocer del proceso a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 6 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Villavicencio por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOTAÑO
MAGISTRADO